



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.0937/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0937/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	11
c) Improcedencia	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.1) Contexto	12
c.2) Síntesis de agravios de la recurrente	13
c.3) Estudio de respuesta complementaria	14
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3100000035119, a través de la cual solicitó, en medio electrónico, lo siguiente:

1. Respecto de la titular de la Unidad de Transparencia o en su caso la encargada de la Subdirección, se solicita, nombre; currículum; experiencia en materia de transparencia; la acreditación de los cursos que emite el Instituto y si no los tiene porqué; nombramiento; nivel máximo de estudios; número de cédula profesional.
2. Nombre de todos los integrantes de la Unidad de Transparencia, y cuánto tiempo tienen de experiencia en la materia.
3. Quiero que me informen la razón por la cual esta persona es tan grosera e ignorante, las dos veces que he tenido que asistir a dicha Unidad de Transparencia no ha podido asesorarme correctamente y me manda a otras áreas, cuando es atribución exclusiva de las unidades de

transparencia asesorar a los recurrentes; es evidente que cada vez más el Instituto baja de nivel, todo el personal nuevo reluce por su ignorancia y altanería, y porqué sólo hay dos personas en la Unidad de Transparencia ¿Dónde están todos los demás?

4. De conformidad con la estructura orgánica, se requiere el número de puestos asignados a la Unidad de Transparencia.
5. En caso de haber despedido a los anteriores integrantes de la Unidad de Transparencia, la razón, fecha y copia simple del documento que lo pruebe, y en caso de que ellos “*renunciaron*”, se requiere el documento que lo pruebe.
6. ¿Cuál es la forma de interponer una queja en Contraloría?

II. El cinco de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/470/SDP/2019, a través del cual, la Unidad de Transparencia informó lo siguiente:

- No se puede dar trámite a la solicitud como una solicitud de acceso a la información, lo anterior por el uso de expresiones que ofenden la dignidad de las personas, motivo por el cual se informa que ésta se tiene por no presentada.

III. El once de marzo, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:



- El Sujeto Obligado arbitrariamente y faltando al principio de legalidad determinó tener por no presentada la solicitud, supuestamente por ser "OFENSIVA", situación que no tiene motivación, pues de la lectura a la misma se puede ver que en ninguna parte se realiza algún tipo de vocabulario ofensivo o grosero, sin embargo, la solicitud tiene preguntas legítimas que de conformidad con la Ley de Transparencia debe contestar, pues es información pública que se encuentra en sus archivos, es información referente al personal que está contratado y recibe un pago del erario público. Por tanto la respuesta carece de una debida fundamentación y motivación, pues no es suficiente señalar la norma sin también tienen que explicar por qué es aplicable.
- Es evidente que de ninguna forma la solicitud es ofensiva, bueno, tal vez para el personal de la Unidad de Transparencia porque les queda el saco y lo demuestran al hacer este tipo de respuestas ilegales y carentes de transparencia o máxima publicidad. Lo único que demuestran con esta respuesta es que están escondiendo algo, en primer punto, es bastante sospechoso que cuando llegas a la Unidad de Transparencia hay una servidora llamada Gabriela y se presente ante todos como la Titular de la unidad, sin embargo, resulta que las respuestas las firma Lic. Andrés Israel Rodríguez Ramírez como Responsable de la unidad, segundo, que casualidad que cuando hay preguntas incómodas para ellos, buscan la manera de desalentar la interposición de solicitudes con estos actos tan corruptos y denostables.

- No obstante que el Sujeto Obligado informó que la solicitud es improcedente por ser ofensiva, amplió el plazo para dar respuesta, no es lógico ni legal esperarse hasta después de los nueve días para desecharla.

IV. Por acuerdo del diecinueve de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión RR.IP.0937/2019, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de abril, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0849/SDP/2019, a través del cual, expresó sus alegatos e hizo de su conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:



- La respuesta emitida estuvo apegada a derecho al haber proporcionado a la solicitante una respuesta complementaria, así, en virtud de que no ha sido violentado su derecho a saber, y toda vez que la respuesta complementaria se encuentra debidamente fundada y motivada, se solicita sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia.

A través del oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0848/SDP/2019, emitido como respuesta complementaria, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- El Responsable de la Unidad de Transparencia es el Lic. Andrés Israel Rodríguez Ramírez, del cual se adjunta su nombramiento con tal cargo; por lo que hace a su cédula profesional es la 10201780, en el mismo sentido se hace entrega de su currícula.
- Respecto a *“...informen de conformidad con la estructura orgánica, el número de puestos asignados a la UT, y en caso de haber despedido a los anteriores integrantes de la ut la razón, fecha y copia simple del documento que lo pruebe, y en caso de que ellos ‘renunciaron’, también quiero el documento que lo pruebe...”*, se informa que son cinco el número de servidores públicos asignados a la Unidad de Transparencia, se adjuntan cuatro renunciaciones.
- De la lectura a *“...Quiero que me informen la razón por la cual esta persona es tan grosera e ignorante, las dos veces que he tenido que asistir a dicha Unidad de Transparencia no ha podido asesorarme*

correctamente y me manda a otras áreas, cuando es atribución exclusiva de las unidades de transparencia asesorar a los recurrentes; es evidente que cada vez más el Instituto baja de nivel, todo el personal nuevo reluce por su ignorancia y altanería...” y “...porqué sólo hay dos personas en la Unidad de Transparencia ¿Dónde están todos los demás?...”, ello no corresponde a información generada, administrada o en posesión de este Órgano Garante que se pudiera desprender del ejercicio de las atribuciones, ya que, lo requerido es un pronunciamiento sobre una o varias situaciones no reconocidas en la Ley de Transparencia, por lo que, los cuestionamientos de nuestra atención a manera de solicitud no pueden constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información.

- Por lo que respecta a “...indiquen la forma de interponer una queja en contraloría contra esta señora...”, es necesario precisar que cualquier persona puede presentar queja o denuncia ante el Órgano de Control Interno del Instituto, para que se inicien las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, dicha queja puede presentarse a través de los medios señalados en el numeral 6 de los Lineamientos para la Investigación de Quejas y Denuncias presentadas ante la Contraloría del Instituto, de conformidad con lo anterior, el Órgano Interno de Control brindará asesoría en la formulación de quejas y denuncias a efecto de que se aporten datos, elementos probatorios o cualquier información con la que se cuente para la integración de la investigación correspondiente.



Asimismo, con el objeto de acreditar la emisión de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado adjunto impresión del correo electrónico del ocho de abril, remitido a la dirección electrónica de la parte recurrente.

VI. Mediante acuerdo del dos de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el cinco de marzo; la recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintisiete de marzo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de marzo, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

En tal virtud, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que, podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



En consecuencia, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta complementaria y los agravios hechos valer, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La recurrente solicitó lo siguiente:

1. Respecto de la titular de la Unidad de Transparencia o en su caso la encargada de la Subdirección, se solicita, nombre; currículum; experiencia en materia de transparencia; la acreditación de los cursos que emite el Instituto y si no los tiene porqué; nombramiento; nivel máximo de estudios; número de cédula profesional.
2. Nombre de todos los integrantes de la Unidad de Transparencia, y cuánto tiempo tienen de experiencia en la materia.
3. Quiero que me informen la razón por la cual esta persona es tan grosera e ignorante, las dos veces que he tenido que asistir a dicha Unidad de Transparencia no ha podido asesorarme correctamente y me manda a otras áreas, cuando es atribución exclusiva de las unidades de transparencia asesorar a los recurrentes; es evidente que cada vez más el Instituto baja de nivel, todo el personal nuevo reluce por su ignorancia y altanería, y porqué sólo hay dos personas en la Unidad de Transparencia ¿Dónde están todos los demás?



4. De conformidad con la estructura orgánica, se requiere el número de puestos asignados a la Unidad de Transparencia.
5. En caso de haber despedido a los anteriores integrantes de la Unidad de Transparencia, la razón, fecha y copia simple del documento que lo pruebe, y en caso de que ellos “*renunciaron*”, se requiere el documento que lo pruebe.
6. ¿Cuál es la forma de interponer una queja en Contraloría?

En respuesta, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- No se puede dar trámite a la solicitud como una solicitud de acceso a la información, lo anterior por el uso de expresiones que ofenden la dignidad de las personas, motivo por el cual se informa que ésta se tiene por no presentada.

c.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la recurrente expresó lo siguiente:

- i. El Sujeto Obligado arbitrariamente y faltando al principio de legalidad determinó tener por no presentada la solicitud, supuestamente por ser “*OFENSIVA*”, situación que no tiene motivación, pues de la lectura a la misma se puede ver que en ninguna parte se realiza algún tipo de vocabulario ofensivo o grosero, sin embargo, la solicitud tiene preguntas legítimas que de conformidad con la Ley de Transparencia debe contestar, pues es información pública que se encuentra en sus archivos,

es información referente al personal que está contratado y recibe un pago del erario público. Por tanto la respuesta carece de una debida fundamentación y motivación, pues no es suficiente señalar la norma sin también tienen que explicar por qué es aplicable.

- ii. Es evidente que de ninguna forma la solicitud es ofensiva, bueno, tal vez para el personal de la Unidad de Transparencia porque les queda el saco y lo demuestran al hacer este tipo de respuestas ilegales y carentes de transparencia o máxima publicidad. Lo único que demuestran con esta respuesta es que están escondiendo algo, en primer punto, es bastante sospechoso que cuando llegas a la Unidad de Transparencia hay una servidora llamada Gabriela y se presente ante todos como la Titular de la unidad, sin embargo, resulta que las respuestas las firma Lic. Andrés Israel Rodríguez Ramírez como Responsable de la unidad, segundo, que casualidad que cuando hay preguntas incómodas para ellos, buscan la manera de desalentar la interposición de solicitudes con estos actos tan corruptos y denostables.

- iii. No obstante que el Sujeto Obligado informó que la solicitud es improcedente por ser ofensiva, amplió el plazo para dar respuesta, no es lógico ni legal esperarse hasta después de los nueve días para desecharla.

c.3) Estudio de respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el Sujeto Obligado notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, a través de la cual hizo del conocimiento lo siguiente:



- El Responsable de la Unidad de Transparencia es el Lic. Andrés Israel Rodríguez Ramírez, del cual se adjunta su nombramiento con tal cargo; por lo que hace a su cédula profesional es la 10201780, en el mismo sentido se hace entrega de su currícula.
- Respecto a *“...informen de conformidad con la estructura orgánica, el número de puestos asignados a la UT, y en caso de haber despedido a los anteriores integrantes de la ut la razón, fecha y copia simple del documento que lo pruebe, y en caso de que ellos ‘renunciaron’, también quiero el documento que lo pruebe...”*, se informa que son cinco el número de servidores públicos asignados a la Unidad de Transparencia, se adjuntan cuatro renuncias en versión pública debido a que contienen datos personales como lo son, la firma de los servidores públicos, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 021/SO/CT-14-12-2016 del Comité de Transparencia y al “Criterio que deberán de aplicar los Entes Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.
- De la lectura a *“...Quiero que me informen la razón por la cual esta persona es tan grosera e ignorante, las dos veces que he tenido que asistir a dicha Unidad de Transparencia no ha podido asesorarme correctamente y me manda a otras áreas, cuando es atribución exclusiva de las unidades de transparencia asesorar a los recurrentes; es evidente que cada vez más el Instituto baja de nivel, todo el personal nuevo reluce por su ignorancia y altanería...”* y *“...porque sólo hay dos personas en la Unidad de Transparencia ¿Dónde están todos los demás?...”*, ello no

corresponde a información generada, administrada o en posesión de este Órgano Garante que se pudiera desprender del ejercicio de las atribuciones, ya que, lo requerido es un pronunciamiento sobre una o varias situaciones no reconocidas en la Ley de Transparencia, por lo que, los cuestionamientos de nuestra atención a manera de solicitud no pueden constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información.

- Por lo que respecta a “...indiquen la forma de interponer una queja en contraloría contra esta señora...”, es necesario precisar que cualquier persona puede presentar queja o denuncia ante el Órgano de Control Interno del Instituto, para que se inicien las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, dicha queja puede presentarse a través de los medios señalados en el numeral 6 de los Lineamientos para la Investigación de Quejas y Denuncias presentadas ante la Contraloría del Instituto, de conformidad con lo anterior, el Órgano Interno de Control brindará asesoría en la formulación de quejas y denuncias a efecto de que se aporten datos, elementos probatorios o cualquier información con la que se cuente para la integración de la investigación correspondiente.

Concatenando la respuesta emitida con lo solicitado y el **agravio i**, se desprende lo siguiente:

El Sujeto Obligado **satisfizo el requerimiento 1**, toda vez que, informó el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia, a saber Lic. Andrés Israel Ramírez Rodríguez, proporcionó el nombramiento de dicho servidor público



emitido por el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, indicó que su cédula profesional es la 10201780, y entregó el currículum del mismo, del que se desprende su nivel máximo de estudios, cursos y experiencia en materia de transparencia.

El Sujeto Obligado **satisfizo el requerimiento 2**, ya que, proporcionó el currículum de cada uno de los integrantes de la Unidad de Transparencia, de los cuales se desprenden los nombres, a saber, Edgar Francisco Cruz Penagos, Gabriela Jiménez Velasco, Rosa Martha Lazcano Torres y Andrés Israel Ramírez Rodríguez, asimismo, es posible observar la experiencia de cada uno de ellos.

Con relación al **requerimiento 3**, este Órgano Garante advirtió de su lectura que constituyen manifestaciones subjetivas, encaminadas a obtener pronunciamientos de un actuar que la recurrente presume como irregular, motivo por el cual, no es posible analizarlo a la luz del derecho de acceso a la información tutelado por la Ley de Transparencia, situación que fue hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado en la respuesta en estudio, al señalar a la recurrente que lo planteado no corresponde a información generada, administrada o en su posesión, pues, lo requerido es un pronunciamiento sobre una o varias situaciones no reconocidas en la Ley de Transparencia, por lo que, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información. **En tal virtud, es posible tener por satisfecho el requerimiento 3.**



El Sujeto Obligado **satisfizo el requerimiento 4** al informar que, de conformidad con la estructura orgánica son cinco los servidores públicos asignados a la Unidad de Transparencia.

El Sujeto Obligado **satisfizo el requerimiento 5**, ya que, entregó cuatro renuncias de servidores que estaban adscritos a la Unidad de Transparencia, documentos de los que se desprenden las fechas de renuncia.

El Sujeto Obligado **satisfizo el requerimiento 6** al indicar a la recurrente, de manera fundada y motivada, la forma de interponer una queja ante el Órgano Interno de Control.

Respecto al **agravio iii**, debe señalarse a la recurrente que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto, se advirtió que, en efecto, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0441/SDP/2019, mediante el cual, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, amplió por nueve días más el plazo para emitir respuesta.

Al respecto, si bien, lo manifestado por el Sujeto Obligado no puede considerarse como un acto debidamente motivado, ya que, no indicó las razones por las cuales haría uso de la ampliación, aunado a que la respuesta primigenia se otorgó en el sentido de no dar trámite a la solicitud, dicha ampliación **ya surtió sus efectos**, al transcurrir tanto los primeros nueve días hábiles, como los dos adicionales que se tomó para emitir su respuesta, **tan es así que la recurrente se inconformó con la misma.**



No obstante lo anterior, y de conformidad con el análisis hecho en párrafos precedentes de la respuesta complementaria, se concluye que el Sujeto Obligado subsanó lo informado en respuesta primigenia y por ende, todo lo actuado durante su tramitación.

Con lo hasta aquí expuesto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado subsanó en sus extremos los agravios i y iii, motivo por el cual, dejó sin materia el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por cuanto hace al **agravio ii**, resultó evidente que este consiste y constituye, una serie de **manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales** respecto de situaciones que la recurrente expone como ilegales, corruptas y denostables, que no están contempladas en la Ley de Transparencia, razón por la que el agravio no puede ser analizado de conformidad con el derecho de acceso a la información.

Por tanto, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizándose así la causal de sobreseimiento en estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**